

EL TRATAMIENTO JUDICIAL DE LOS RECLAMOS INDÍGENAS: EL ROL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por Silvina Zimmerman, Facundo Capurro Robles y Mishkila Rojas

RESUMEN

El Poder Judicial, como garante último de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos, tiene la tarea de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino. La legislación local y los instrumentos internacionales, con sus respectivas interpretaciones, reconocen a los pueblos indígenas el derecho a la libredeterminación. No obstante, la actividad de los tribunales de nuestro país demuestra la deficiencia que hay al respecto.

A través de este estudio se identifican las herramientas utilizadas por la judicatura y sus patrones de conducta. La inexistencia actual de un mecanismo jurídico específico para canalizar este tipo de reclamos deja librada a la discrecionalidad particular de los jueces la elección de la forma legal. De allí la importancia de revisar sus respuestas dado que, en síntesis, el Poder Judicial aún está lejos de adecuar sus prácticas a la letra de la ley.

PALABRAS CLAVE:

Pueblos indígenas – poder judicial – propiedad comunitaria – derecho internacional

JUDICIAL TREATMENT OF INDIGENOUS CLAIMS: THE SUPREME COURT ROLE

By **Silvina Zimmerman, Facundo Capurro Robles and Mishkila Rojas**

ABSTRACT

As the ultimate guarantee of fundamental rights, the Judiciary has to fulfill the international obligations assumed by Argentine. Local legislation and international documents and its interpretations, has recognized the self determination right for indigenous peoples. However, our courts activity shows that there are still deficiencies, considering that international standards are violated.

In this study we identify the different tools used by the judiciary and its patterns. The current absence of a specific legal mechanism to respond this type of claims leaves to a discretionary power of decision for judges, even on choosing the legal way. Hence the importance of reviewing their responses because the judiciary is still far from adapting their practices to the law.

KEYWORDS

Indigenous people – judiciary – collective property – international law

EL TRATAMIENTO JUDICIAL DE LOS RECLAMOS INDÍGENAS: EL ROL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por **Silvina Simerman***, **Facundo Capurro Robles**** y **Mishkila Rojas*****

1. Introducción

El Poder Judicial está llamado a cumplir un rol institucional de suma trascendencia en tanto garante último de los derechos fundamentales de las personas y de los pueblos. Es, por otra parte, el órgano encargado de cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino cuando los otros poderes estatales han brindado respuestas deficientes.

En la actualidad, la legislación local y los instrumentos internacionales reconocen a los pueblos indígenas¹ el derecho a vivir según sus costumbres y sus propias pautas culturales. Las aspiraciones, hoy en día, se centran en la instauración de Estados multiculturales con reconocimiento del pluralismo jurídico. Sin duda, este fenómeno ha tomado impulso en los últimos años debido a la mayor visibilidad que cobraron las luchas indígenas. No obstante, la actividad de los tribunales argentinos evidencia que las prácticas judiciales aún no se adecuan a la letra de la ley.

Este trabajo comienza con una breve descripción sobre las relaciones entre el derecho y los pueblos indígenas en de diferentes momentos históricos, para luego detenerse en las implicancias de la noción actual de los indígenas como sujetos autónomos. Seguidamente, se explica la postura que, a nuestro

* Profesora Adjunta Interina de la materia Derechos Humanos y Garantías de la Facultad de Derecho, UBA. Doctorando en derecho internacional público. Becaria Tipo 1 del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

** Abogado con orientación en derecho internacional público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (egresado en el año 2006). Actualmente es abogado del área de de litigio y defensa legal del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), organización no gubernamental cuya misión es la promoción y protección de los derechos humanos. A su vez, se desempeña como Jefe de Trabajos Prácticos interino de la materia Derechos Humanos y Garantías, en la cátedra de la Dra. Susana Albanese.

*** Estudiante avanzada de abogacía en la UBA con orientación en derecho internacional público. Actualmente es la directora de la revista jurídica *Lecciones y Ensayos* y ayudante-alumna de la materia Derechos Humanos y Garantías, en la cátedra de la Dra. Susana Albanese, Facultad de Derecho, UBA. Asimismo, es asistente de investigación en la consultora Guillermo Jorge & Asociados, firma especializada en la prevención del lavado de activos y el control de la corrupción.

¹ En este trabajo se utilizan de manera indistinta los términos "originario" e "indígenas" respecto de los pueblos y "ancestral" y "tradicional" al referirnos a sus territorios. Si bien existen líneas interpretativas que pretenden limitar el concepto de territorio ancestral por oposición al tradicional al señalar que el primero se referiría a las tierras ocupadas por los ancestros de las comunidades indígenas actuales y sólo el "tradicional" tendría en cuenta los movimientos históricos de las comunidades, entendemos que toda interpretación que tienda a limitar el alcance de los derechos indígenas territoriales debe ser descartada.

criterio, debe adoptar el Estado argentino en consonancia con los principios del derecho internacional de los derechos humanos. En el mismo apartado se exponen las normas que se encuentran vigentes para nuestro país —tanto de naturaleza nacional como internacional— y los estándares internacionalmente reconocidos en la materia, contruidos principalmente a partir de casos tratados en el ámbito del Sistema Interamericano. De ellos se derivan todos los deberes que le corresponden al Estado como principal promotor y garante de los derechos a la posesión y propiedad comunitaria de los pueblos indígenas sobre sus territorios.

Posteriormente, se analiza el rol del Poder Judicial en la República Argentina mediante el estudio de las últimas causas judiciales resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores, procurando identificar las herramientas legales utilizadas por éstos y sus patrones de conducta. No obstante, debe aclararse que las razones que llevaron a la Corte a adoptar determinadas posturas en los casos es una cuestión que excede el objeto de estudio del presente trabajo. De todos modos, resulta fundamental esbozar algunas propuestas sobre la forma en que estos tribunales podrían haber resuelto las disputas, en miras a la real protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Debe tenerse en cuenta que las interpretaciones realizadas por la Corte Suprema trascienden los casos judiciales que ella decide, dada la aplicación que los tribunales inferiores hacen de aquéllas. Es entonces en las instancias inferiores donde, como se podrá apreciar, se manifiestan en mayor medida las consecuencias de las falencias y ausencias del Máximo Tribunal en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas. De este modo, se podrá observar que la falta de consideración de los derechos indígenas, al momento de decidir un caso, es una constante. Por ello, se analizará en qué medida los tribunales locales realizan todos sus esfuerzos para cumplir con los estándares nacionales e internacionales.

Finalmente, se exponen las conclusiones de este estudio referidas principalmente al papel de la Corte Suprema y a las consecuencias que puede acarrear para el Estado esta inobservancia de sus obligaciones internacionales.

2 Bases del derecho indígena

La situación de los grupos indígenas como sujetos de derechos ha experimentado una transformación importante en las últimas décadas, tanto en el ámbito interno de los Estados como en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Actualmente, los pueblos indígenas son titulares de los mismos derechos que el resto de las personas pero, además, de derechos específicos que les corresponden como grupo.

La forma, extensión e incluso los valores que están detrás de las legislaciones indígenas se encuentran indisolublemente ligados a la evolución que sufrieron las concepciones y construcciones sociales sobre estos grupos, así como al tratamiento que recibieron desde el Estado. Esta cuestión se reflejó en estrategias de distinta naturaleza. Desde políticas de segregación con pluralismo subordinado, pasando por modelos asimilacionistas e integracionistas, hasta llegar a nuestros días en que gran parte de la normativa pretende instituir el denominado “horizonte pluralista” (IRIGOYEN FAJARDO, 2006: 537-567).

En una primera aproximación, el proyecto colonial planteó la separación física y un régimen legal especial para los indígenas que fueron reducidos en pueblos de indios. Allí, sin embargo, todavía se permitió el ejercicio de algunos niveles de autonomía institucional, mediante el reconocimiento de autoridades indígenas que podían resolver conflictos comunitarios internos. Con las repúblicas latinoamericanas se proyectó la conversión de los "salvajes" en "ciudadanos", lo que implicó la desaparición casi completa de sus rasgos culturales. El siglo XX trajo consigo la internacionalización de la ética de los derechos humanos y, de la mano, se produjo un paulatino reconocimiento de derechos específicos para los pueblos indígenas. Las políticas y normas de esta época vieron al indígena como un sujeto pobre, atrasado, que necesitaba asistencia estatal para poder ejercer sus derechos en pie de igualdad con el resto de la sociedad. El indígena fue tratado más como integrante de una minoría que como un sujeto con autonomía pues, se admitía la existencia de algunas diferencias pero todavía en un Estado monocultural. Según Raquel Irigoyen Fajardo "la normativa especial y las políticas de integración indígena suponen una línea de continuidad histórica de más larga data, que hunde sus raíces en el hecho colonial: se establecen desde fuera del mundo indígena, con un marcado acento paternalista. En este sentido, reeditan la tutela colonial" (IRIGOYEN FAJARDO, 2006: 537-567).

El deber ser actual, en cambio, está orientado a la instauración del pluralismo jurídico, en pos de aceptar la existencia de autoridades indígenas y pueblos o comunidades que sean productores de sus propias normas de regulación, y del pluralismo cultural, que supone la aceptación, en un mismo Estado, de diferentes manifestaciones sociales (IRIGOYEN FAJARDO, 2006: 537-567).

Este nuevo paradigma proclama intensamente que "las diferencias étnicas y culturales son igualmente valiosas, de modo que no valen más, ni las creencias de una determinada sociedad, ni su sistema jurídico, ni tampoco sus formas familiares, ni las maneras para obtener económicamente el sustento, todas formas de pensar y vivir la vida buena según cada pueblo". (SÁNCHEZ BOTERO, 2004:86).

Resulta cuanto menos alentador el hecho de que, pese a la aplicación continuada de políticas que tendieron a la desaparición de las identidades indígenas, subsistan hoy grupos humanos que conservan su forma peculiar de vida². Como señala Esther Sánchez Botero "estos grupos que resistieron el modelo monocultural han vivido años, marcando diferencias por medio del uso de una lengua distinta, de creencias diferentes, de sistemas de organización y parentesco, y derechos propios, por lo que más que reclamar para conservar estos fenómenos que pueden cambiar en el tiempo o incluso ser comunes con otras sociedades, *se sienten distintos* y como distintos que son, por considerarse miembros integrales de un cuerpo muy particular, son reconocidos como sujetos de derecho y no pueden ser tratados aplicando los mismos raseros que para el sujeto individual" (SÁNCHEZ BOTERO, 2004: 84).

¿Cómo deben interpretarse las consecuencias de este pluralismo jurídico y cultural? ¿El Estado no debe entrometerse de ninguna forma para que los pueblos indígenas puedan desarrollar su proyecto de vida?

²Se utiliza el término conservar no en el sentido de preservación de antiguas y rígidas pautas culturales (pues éstas son dinámicas y se transforman a lo largo del tiempo) sino con la intención de resaltar que subsiste un estilo de vida distinto del propuesto por el modelo hegemónico.

Entendemos que no se trata de reivindicar un Estado ausente pues “el *multiculturalismo* así pensado oculta las desigualdades sociales, dejando intacta las instituciones y estructuras sociales que privilegian la cultura hegemónica. (...) Por el contrario, la *interculturalidad* (...) inquiera desarrollar interacciones equitativas entre pueblos, personas, conocimientos y prácticas culturalmente diferentes. Se trata de una interacción que parte del conflicto inherente a las asimetrías sociales, económicas, políticas y del poder” (SÁNCHEZ BOTERO, 2004: 99-100).

El derecho internacional de los derechos humanos justifica la incorporación de derechos de los pueblos indígenas en función de dos principios. En primer lugar, aquellas personas que se enfrentan con mayores dificultades que el resto de la sociedad a la hora de ejercer sus derechos (situación de vulnerabilidad social) o que han sido históricamente excluidas u objeto de prácticas discriminatorias, deben recibir *protección especial por parte del Estado*. En segundo lugar, como se adelantó, en el caso de estos pueblos, se impone otro principio de derecho internacional que es el *respeto de la diversidad cultural*. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Comisión” o “La Comisión Interamericana”) manifestó que: “la protección de las poblaciones indígenas constituye tanto por razones históricas, como por principios morales y humanitarios, un sagrado compromiso de los Estados (CIDH, 1985, párr. 8) [...] El Derecho Internacional, en su estado actual y tal como se encuentra cristalizado en el Art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce a los grupos étnicos el derecho a una protección especial para el uso de su idioma, el ejercicio de su religión y, en general, de todas aquellas características necesarias para la preservación de su identidad cultural” (CIDH, 1985, párr. 7).

En el mismo sentido: “la Organización de los Estados Americanos ha establecido como acción prioritaria para los países miembros, la preservación y fortalecimiento de la herencia cultural de los grupos étnicos y la lucha en contra de la discriminación que invalida su potencial como seres humanos a través de la destrucción de su identidad cultural e individualidad como pueblos indígenas” (CIDH, 1985, párr. 10).

Las concepciones desarrolladas por los órganos internacionales impulsan la creación de nuevos arquetipos jurídicos, pues generan la obligación de completar el pasaje de políticas estatales tradicionalmente asimilacionistas o integracionistas hacia políticas de Estado que reconozcan al indígena como un sujeto diferente y que le permitan existir, y legar a las generaciones futuras, sus propias pautas de organización social y política, sus sistemas de subsistencia económica, de medicina tradicional, de resolución de conflictos. En definitiva, su propia cosmovisión del mundo y forma de vida. Como se ve, el Estado tiene ahora el deber jurídico concreto de adoptar medidas para que los pueblos indígenas puedan subsistir como portadores de una cultura diferente.

De ahí que las formas y pautas culturales de cada grupo se erijan como criterio rector, de consideración obligatoria a la hora de interpretar tanto los derechos generales como los derechos específicos de los pueblos indígenas.

Una última cuestión que resulta importante destacar es que los textos legales actuales que reconocen niveles de pluralismo jurídico y otorgan la posibilidad de ejercer jurisdicciones especiales indígenas, muchas, veces contienen limitaciones. Las restricciones al ejercicio de la jurisdicción se refieren, por lo

general, a la posibilidad de resolver conflictos, siempre que no impliquen violaciones a los derechos humanos. La aceptación de un verdadero Estado intercultural entrañaría presuponer que la imposición de limitaciones de esta naturaleza debe surgir del consenso de valores y cosmovisiones entre los diferentes pueblos, y no de la imposición de una cultura sobre la otra. "Considerando el principio de la igual dignidad de las culturas (...) lo coherente sería una definición intercultural de los derechos humanos donde los pueblos indígenas tuviesen igual poder de definición que otros pueblos" (IRIGOYEN FAJARDO, 2006, 20). Cada pueblo es, en definitiva, portador de su propia ética. Desde esta idea cardinal, el ejercicio del derecho a la libre determinación se convierte en condición necesaria para el ejercicio de otros derechos. "A partir de [la] construcción de la diferencia, se define como principal derecho de los pueblos indígenas el de la autonomía, que implica que un pueblo puede tomar las decisiones que sean vitales para su permanencia como grupo, es decir, que deben darse las condiciones para que estas decisiones puedan ser tomadas" (SÁNCHEZ BOTERO, 2004: 106).

3 La legislación indígena y el reconocimiento específico del derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras indígenas

Gracias al desarrollo progresivo del derecho internacional y a su interacción con el derecho interno de los Estados, actualmente son numerosas las normas y disposiciones que velan por los derechos de los pueblos indígenas.

El instrumento específico y más evolucionado en la materia es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (en adelante "el Convenio 169"), ratificado por nuestro país en el año 2000³, de jerarquía superior a las leyes nacionales. Además, el año pasado fue aprobado, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante "la Declaración de Naciones Unidas"), entre los que se incluye el voto afirmativo de la Argentina. Esta Declaración, aunque de carácter no vinculante para los Estados, constituye un nuevo paso hacia el efectivo reconocimiento y protección de los derechos y libertades de los pueblos indígenas. Estos dos instrumentos reafirman la necesidad de brindar las herramientas para que los pueblos indígenas puedan llevar a cabo su propio desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual a través del control de sus instituciones y la plena expresión de sus formas de vida. Por tal motivo, se erigen como normas fundamentales para contribuir a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, en función de sus propias aspiraciones y necesidades.

Dentro del cuerpo de la Constitución Nacional argentina el nuevo art. 75, en su inc. 17 —enmendando el antiguo art. 67 inc. 15⁴— otorga un amplio reconocimiento a los pueblos indígenas, entre las funciones del Poder Legislativo. Éste debe "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e

³Aprobado por la ley 24.071.

intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

Esta nueva disposición configura un cambio sustancial en la legislación argentina indígena pues contempla una visión que se acerca más a las políticas y concepciones actuales. Sin embargo, nuestra fórmula constitucional evidencia un relativo atraso frente a otras constituciones latinoamericanas ya que no reconoce expresamente la multiculturalidad del Estado ni contiene referencias de ninguna clase relativas al pluralismo jurídico⁵.

Por su parte, el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas encuentra específico amparo en el mencionado inciso 17 y también en instrumentos internacionales con distintos efectos jurídicos. Entre los que tienen jerarquía constitucional se puede mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 17) perteneciente al orden de protección universal y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 21) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXIII) dentro del ámbito regional americano. Asimismo, el Convenio 169 referido, en su Parte II (artículos 13 a 19), da un concreto y extensivo tratamiento a este derecho. La Declaración de Naciones Unidas también se dedica a ello (artículos 25 a 30).

Los instrumentos internacionales en general y los de derechos humanos, en especial, resultan particularmente relevantes para el Estado argentino pues le imponen obligaciones concretas a los diferentes poderes, cuyo incumplimiento puede acarrear serias consecuencias internacionales.

Por un lado, el derecho consuetudinario internacional (plasmado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969) prescribe que los Estados deben cumplir de buena fe los compromisos asumidos ante la comunidad internacional y, en caso de violarlos, asumen la responsabilidad correspondiente (art. 26). A su vez, en virtud de lo dispuesto por esta Convención, los Estados tampoco pueden incumplir sus obligaciones basándose en disposiciones propias de su derecho interno (art. 27).

En nuestro país, la reforma de 1994 de la Constitución Nacional puso fin a las antiguas y sostenidas discusiones relativas a la aplicación interna de tratados internacionales y sobre su jerarquía dentro del

⁴ Que disponía: “Corresponde al Congreso (...) 15. Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo”. Este artículo se mantuvo vigente hasta la reforma constitucional de 1994.

⁵Cabe destacar que muchas de las reformas en las legislaciones indígenas latinoamericanas se produjeron al mismo tiempo en que los Estados adoptaron medidas para profundizar la liberalización de sus economías. En Argentina, por ejemplo, coincidió con políticas de flexibilización laboral, la promoción de los capitales llamados golondrina y un fuerte desaliento de la industria nacional. “Quizá el obstáculo más complejo para construir un Estado pluricultural se relacione con los modelos económicos neoliberales en los que estas ideas y discursos pretenden insertarse. El neoliberalismo rechaza drásticamente la idea de que haya islas de bienes de comercio o producción fuera del mercado (...) el concepto de territorio indígena no solo les da asco a los políticos por sugerir un Estado dentro del Estado (sugerencia completamente falsa) sino también por sugerir una pérdida considerable de oportunidades unilaterales de explotación económica de los recursos locales” (SÁNCHEZ BOTERO, 2004).

sistema normativo. El art. 75 de la CN enumera un conjunto de tratados de derechos humanos a los que les brinda jerarquía constitucional. Ellos, junto con la propia Constitución, componen las normas de mayor jerarquía en el orden jurídico argentino y conforman el denominado "bloque constitucional federal". Además, otros tratados internacionales que no posean esta jerarquía, se ubican por encima de las leyes, sin que éstas puedan contradecirlos. De este modo, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones que emanan de estos instrumentos, el Estado argentino es responsable no sólo por el derecho internacional sino también por su propio derecho interno.

Finalmente, las obligaciones internacionales no sólo apuntan a los poderes ejecutivo y legislativo sino también al Poder Judicial, a quien le adjudican una tarea de gran trascendencia. Como se adelantó, este poder cumple una importante labor pues su misión central es garantizar los derechos fundamentales de las personas y de los pueblos.

4 Estándares internacionales del derecho a la propiedad comunitaria de las tierras tradicionales

La referencia a los "estándares internacionales de derechos humanos" pretende responder con qué alcance es entendido determinado derecho, cuáles son las formas que ha adoptado con el paso del tiempo y cuáles las conductas que se pueden esperar del Estado.

El sentido y alcance que los órganos internacionales de protección de los derechos humanos otorgan al derecho a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas ha evolucionado en los últimos años. El sistema de protección interamericano se erigió como un espacio de referencia indiscutido para comprender el contenido de este derecho pues, a las intervenciones de la Comisión Interamericana, se sumó la actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "La Corte interamericana" o la "Corte IDH"). En el año 2001 este tribunal dictó sentencia en el caso de la "Comunidad Mayagna (*Sumo*) Awas Tingni vs. Nicaragua" que, a partir de allí, se convertiría en caso testigo en la materia. Desde entonces, la Corte ha emitido varias sentencias que ampliaron el entendimiento sobre las diversas formas de vida de los pueblos indígenas y, fundamentalmente, su derecho a existir según sus propias pautas culturales, lo que demanda el disfrute pleno y libre de sus tierras, territorios y recursos naturales.

La labor desarrollada por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos arrojó el siguiente resultado para el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras indígenas:

1. Reconocimiento normativo en el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En el año 1997 la Comisión Interamericana manifestó que "el derecho a la propiedad privada previsto en el art. 21 de la Convención Americana (en adelante "CADH", "la Convención Americana") contiene un tipo especial de propiedad como lo es el derecho de posesión y propiedad comunitaria de los pueblos indígenas con respecto a tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente" (CIDH, 2002,

párr. 130)⁶. Luego, en el año 2001, la Corte Interamericana expresó que “el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal” (Corte IDH, 2001, párr. 148).

2. Interpretación a partir del vínculo creado con la tierra

Una de las cuestiones fundamentales que ha sido reiteradamente destacada, tanto por la Comisión como por la Corte Interamericanas, es que *los pueblos indígenas tienen un vínculo especial con la tierra que los determina como sujetos*⁷. La Corte IDH expresó que “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” (Corte IDH, 2001, párr. 149)⁸.

Además, el art. 21 de la CADH protege los recursos naturales que se encuentran en el territorio “que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo” (Corte IDH, 2007, párr. 122)⁹.

Este vínculo especial con la tierra y sus recursos es el que deberá marcar toda la actuación estatal a la hora de llevar a la práctica el derecho de propiedad comunal. Porque las formas legales y las herramientas que elija, deberán asegurar siempre que las comunidades sobrevivan manteniendo la relación que han construido con la tierra.

3. Disfrute de derechos territoriales como condición para la supervivencia como pueblos diferentes

La Corte IDH puntualizó que, en muchos supuestos, desconocer el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus tierras, territorios y los recursos naturales pone en juego especialmente el derecho a la identidad cultural y el derecho a la vida porque implica un riesgo para la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros (Corte IDH, 2007, párr. 120 y 121). Es decir, el efectivo disfrute del derecho a la propiedad comunitaria está estrechamente relacionado con uno de los aspectos del derecho a la vida como lo es el derecho a una vida digna pues, para muchas comunidades indígenas, engloba la “posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como al uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia, alimentos y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades” (Corte IDH, 2007, párr.

⁶ Por su parte, el CERD, en su Recomendación General XXXIII, del 18 de agosto de 1997, sobre los pueblos indígenas exhortó a los Estados parte de la Convención contra el Racismo a “reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales”. Ver también art. 14 inc. 1 del Convenio 169 y art. 26 inc. 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

⁷ Art. 13 del Convenio 169 de la OIT.

⁸ Asimismo, en el caso de la “Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay” la Corte IDH manifestó: “La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural” (Corte IDH, 2005, párr. 135).

168). “De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente: para prevenir su extinción como pueblo” (Corte IDH, 2007, párr. 121).

4. *Prioridad del derecho a la propiedad comunal sobre el derecho de propiedad privada*

Los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente de propiedad que, como se explicó, está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura y para llevar a cabo sus planes de vida. Por lo tanto, desde el punto de vista de los criterios vigentes para reputar como válida la restricción a un derecho, la limitación “que se haga del derecho a la propiedad privada puede ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados” (Corte IDH, 2005, párr. 146 a 149)¹⁰.

A partir de estos criterios rectores se derivan un conjunto de deberes:

- El deber del Estado de *delimitar y demarcar* las tierras tradicionales como paso previo a la titulación (Corte IDH, 2001, párr. 153)¹¹;
- El deber de *titular* efectivamente las tierras (CIDH, 2002, punto 130);
- El deber de reconocer y conservar las *modalidades* propias de cada comunidad de relacionarse con las tierras y el territorio (CIDH, 2002, punto 130; CIDH, 2000, 115; Corte IDH, 2001, párr. 149)¹²;
- El deber de sancionar un *marco legal adecuado* a las pautas culturales de los pueblos indígenas para efectivizar el derecho a la propiedad comunitaria (Corte IDH, 2007, 30 y ss.);
- El deber de establecer un *procedimiento efectivo y adecuado* para la delimitación, demarcación y titulación (Corte IDH, 2001, párr. 37);

El deber de reconocer la *personería jurídica* (a través de consultas) como medida específica destinada a garantizar que los pueblos indígenas gocen de sus territorios, según sus tradiciones (Corte IDH, 2007, párr. 171-174);

⁹ Ver también el art. 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁰ Los destacados nos pertenecen. Ver también los arts. 16 incs. 4 y 5 del Convenio 169 de la OIT y art. 28 inc. 1 de la Declaración de Naciones Unidas.

¹¹ Sobre este asunto, la Relatora Especial de Naciones Unidas, Sra. Érica-Irene A. Daes ha afirmado que “El reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido o delimitado físicamente la propiedad” (DAES, 2000). Ver también art. 14 inc. 2 del Convenio 169.

¹² El art. 14.1 del Convenio 169 reza: “Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupados por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”. Ver también art. 13 inc. 1 del Convenio 169.

El deber de *devolución de las tierras* tradicionales, por lo tanto de adquirirlas cuando se encuentren en manos de terceros (CIDH, 2000, 121; CERD, 1997, párr. 5). El Estado sólo puede entregar una previa y justa indemnización a las comunidades indígena en aquellos casos en que sea imposible la restitución de las tierras y la compensación que se otorgue debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para éstas” (Corte IDH, 2005, párr. 146-149);

- El deber de *proteger el hábitat indígena y asegurar que las comunidades puedan controlar efectivamente sus tierras*. El Estado no puede realizar ni tolerar actos que afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde viven y realizan sus actividades los miembros de las comunidades (Corte IDH, 2001, párr. 153; Corte IDH, 2007, párr. 115)¹³;
- El deber de garantizar la *seguridad, permanencia del control y uso de los recursos naturales* para que los pueblos indígenas puedan mantener su forma de vida (Corte IDH, 2007, párr. 122);
- El deber de asegurar que las *restricciones* que se efectúen al derecho a la tierra y los recursos naturales, además de respetar las garantías de legalidad, necesidad y proporcionalidad, no impliquen una *denegación de las tradiciones y costumbres que pongan en peligro la subsistencia como pueblo* (Corte IDH, 2007, párr. 128).
- El deber de brindar las *garantías* de consulta y participación efectiva¹⁴ frente a restricciones a los derechos de propiedad en relación con cualquier plan de desarrollo e inversión, de obtener beneficios compartidos de dichos proyectos y que se realicen estudios previos de impacto social y ambiental (Corte IDH, 2007, párr. 129);
- El deber de otorgar *protección judicial efectiva* que tome en cuenta las particularidades propias de las comunidades indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres” (Corte IDH, 2005, párr. 63; Corte IDH, 2007, párr. 178).
- El deber de *no trasladar*. El Estado tiene que esforzarse en evitar traslados de comunidades indígenas considerando que los vínculos especiales que éstas tienen con su tierra pueden afectar en forma grave a estas poblaciones (CIDH, 2000, párr. 128-129)¹⁵;
- El deber de *reparación*. El Estado debe compensar a las comunidades indígenas por la tardanza prolongada e injustificada en la delimitación, demarcación y titulación de la propiedad comunal ;
- El deber de *no modificar el título* de propiedad sin consentimiento de los grupos indígenas¹⁶;
- El deber de *garantizar la consulta y participación* de los Pueblos Indígenas en la determinación de medidas que afecten las tierras o territorios (CIDH, 2002, párr. 140-142):

¹³En este caso, el Estado había otorgado una concesión forestal a la compañía SOLCARSA sobre territorios reclamados por la comunidad y tal concesión fue reputada violatoria del art. 21 de la Convención.

¹⁴Art. 15 del Convenio 169 de la OIT.

¹⁵Ver también art. 16 inc. 1 del Convenio 169 de la OIT.

1. Requisitos de las consultas: deben realizarse de buena fe, en tiempo oportuno, mediante procedimientos culturalmente adecuados, tener como fin llegar a un acuerdo, se debe asegurar información suficiente y adecuada y, en especial, sobre posibles riesgos ambientales y de salubridad (Corte IDH, 2007, párr. 133),
2. Las comunidades indígenas deben poder participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en las tierras¹⁷ y obtener beneficios compartidos (como justa indemnización) de la implementación de cualquier proyecto de inversión o desarrollo (Corte IDH, 2007, párr. 138-140);
 - El deber de reconocer estos derechos a los *pueblos* indígenas y también a los *tribales* (Corte IDH, 2007, 24-25).

Como se ve, a nivel internacional se ha avanzado sustancialmente en la definición de lineamientos para guiar el cumplimiento de este derecho en el ámbito interno de los Estados.

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que involucran los derechos de los pueblos indígenas

Como se ha expresado, el Poder Judicial desempeña un papel de garante último de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Ello, en tanto representa el último remedio con el que éstos cuentan ante el avasallamiento de sus derechos por parte de los poderes constituidos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el órgano máximo del Poder Judicial en la Argentina y, por lo tanto, fija las líneas interpretativas a las que se ceñirán luego los demás tribunales inferiores (tanto nacionales como provinciales) en sus decisiones¹⁸. Por esta razón, resulta de capital importancia examinar cómo se ha comportado la Corte Suprema en los casos en que se encuentran en juego los derechos de los pueblos indígenas. Esto, a su vez, proporcionará un panorama de las debilidades, fortalezas y potencialidades que se pueden encontrar en las respuestas de los tribunales inferiores ante estos reclamos.

En el año 2005, la Corte tuvo oportunidad de fallar en el conflicto de la Asociación de Comunidades Lhaka Honhat -asociación que nuclea diferentes comunidades de las etnias WÍCHÍ (Mataco), YOWAJA (Chorote), NIWACLE (Chulupi), KOMLEK (Toba) y TAPY'Y (Tapieté)- con la Provincia de Salta por la realización de un referéndum. Mediante este mecanismo se supeditaba la decisión de la provincia de entregar las tierras ancestrales a sus "legítimos ocupantes" (es decir a las comunidades que allí se asientan desde tiempos inmemoriales) al voto de los habitantes de la zona. Ante esta situación, la Asociación Lhaka Honhat interpuso una acción para frenar la realización del referéndum, el cual consideraron ilegal en tanto sometía a la voluntad popular el goce de los derechos sobre sus tierras, cuando la obligación de entregarlas surgía nítidamente de los postulados de la Constitución Nacional.

¹⁶ Ídem.

¹⁷Tal como lo dispone el art. 15 inc. 1º del Convenio 169 de la OIT.

¹⁸Si bien en la Argentina los jueces inferiores no se encuentran obligados a acatar los precedentes de la Corte Suprema ya que no rige el sistema judicial del *stare decisis* (como en los sistemas anglosajones), lo cierto es que por

La mayoría de la Corte Suprema¹⁹ decidió rechazar la acción presentada por las comunidades por considerar que la cuestión no resultaba de su competencia, en tanto los actores habían intentado un recurso directo de competencia originaria de la Corte, y se trataba de una cuestión que debía ventilarse primero ante la justicia local, en este caso, la Provincia de Salta²⁰. Debe aclararse que la controversia sobre la competencia de la Corte ante cuestiones que involucren el incumplimiento por parte de una provincia de normas federales, el rol del Estado Federal como garante último de los derechos humanos y su posible responsabilidad ulterior ante los foros internacionales, no es una cuestión que esté exenta de controversia en la jurisprudencia sino que, por el contrario, se encuentra debatida. No obstante, la Corte se pronunció por su incompetencia, hecho que de por sí representa un obstáculo insalvable para el progreso de la acción. Sin embargo, algunas consideraciones realizadas en forma de *obiter dictum* -sin necesidad alguna pues la suerte de la acción ya estaba decidida- deben analizarse con detenimiento a fin de comprender en forma más acabada el tratamiento que el máximo tribunal ha otorgado a la cuestión indígena.

La Corte dijo que:

"(...) es necesario recalcar que la particular calidad y naturaleza de los derechos en juego, donde se cuestiona la legitimidad de la provincia de Salta para convocar a una consulta popular [...] impone examinar la cuestión con especial prudencia para tratar de evitar el bloqueo de una de las formas de democracia representativa y, con ello, silenciar la expresión de los diversos actores sociales afectados".

Ahora bien, es importante realizar algunas reflexiones sobre lo decidido por la Corte en este caso y, en particular, detenerse sobre la afirmación transcrita. En efecto, este caso resulta paradigmático por encontrarse en pugna derechos de igual rango, como son los derechos de los pueblos originarios sobre sus tierras de ocupación ancestral y el derecho al voto en una consulta popular. Debe recordarse que en supuestos de colisión de derechos de igual jerarquía, en caso de no ser posible armonizar ambas disposiciones, es deber del poder judicial decidir, de acuerdo a las circunstancias y hechos particulares involucrados, cuál de ellos deberá prevalecer (GIL DOMÍNGUEZ, 1997: 203-204).

Cabe destacar, como primera reflexión, que resulta llamativo el desconocimiento por parte del máximo Tribunal de la especial naturaleza de los derechos de los indígenas y de la protección debida por el Estado a este grupo, tal cual ha sido examinado en la primera parte de este trabajo. En este contexto, la "prudencia" que la Corte exige para el tratamiento de los derechos políticos de los ciudadanos, en ningún caso debe ser menor de la que debe otorgarse a la ponderación de los derechos contemplados en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución y de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. En este caso, estos derechos se encontraban claramente amenazados por la decisión del gobierno salteño

aplicación de determinados principios procesales (por ej. el de economía procesal), en aquellos casos en que corresponda, se suele seguir la doctrina de la Corte a fin de evitar un despliegue innecesario de la maquinaria judicial.

¹⁹ Con excepción del doctor Eugenio Zaffaroni, quien votó en disidencia (CSJN, 2005⁹).

²⁰ Vale aclarar que la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es una competencia de excepción.

de someter la entrega de las tierras de los indígenas a un referéndum. Además, como hemos remarcado anteriormente en este trabajo, la Corte Interamericana en el caso *Yakye Axa* ha sostenido que, si bien es necesario examinar cada caso en particular, en determinados supuestos puede ser necesario que el derecho de propiedad comunitaria de las comunidades indígenas prevalezca por sobre el derecho de propiedad individual, en razón de la vulneraciones a otros derechos que ello acarrea. Esta pauta interpretativa puede hacerse extensiva a situaciones de conflicto entre el derecho de propiedad comunitario y otros derechos de igual rango como son, en este caso, los derechos políticos.

Por otro lado, no puede pensarse que la acción presentada por las comunidades haya tenido como objetivo cercenar el ejercicio de los mecanismos de democracia semi directa, como parece sugerir la Corte Suprema, ya que el fin de la acción no es otro que la defensa de sus legítimos derechos sobre sus territorios ante una amenaza concreta e inminente. Es claro que la respuesta brindada aquí por el poder judicial está aún bastante lejos de comprender y respetar cabalmente los derechos indígenas. En este sentido, la afectación a los derechos territoriales acarrea –y así ha sido reconocido por la Corte Interamericana- la vulneración del derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al bienestar de los indígenas y, en último término, constituye una afrenta a su supervivencia como pueblos. Esta situación coloca a los derechos de los pueblos indígenas en un plano especial, difícil de relegar para resolver una situación como la que se presentaba en este caso. Sin embargo, esto no fue objeto de consideración por parte de la Corte Suprema, ni siquiera como *obiter dictum*.

Entonces, lo resuelto por la Corte nos lleva no sólo a reflexionar sobre los límites de los mecanismos de participación popular sino que más importante aún, arroja dudas sobre la ponderación que hace el tribunal de los derechos de los pueblos originarios, sobre todo luego de lo decidido en el caso de las *Penitenciarías de Mendoza* que analizaremos seguidamente. Cabría preguntarse si la respuesta del Máximo Tribunal hubiese sido la misma en caso de ser llamado a decidir sobre la legitimidad de un referéndum en el cual se consultara a un grupo de personas si el Estado debe garantizar la vida, la libertad o la integridad física de una persona (CELS, 2005: 376-377). Todo indicaría que el tribunal no dudaría en proteger estos derechos más allá de la voluntad mayoritaria, ya que se trata de un presupuesto esencial en que se sustenta el Estado de Derecho.

Como se adelantó, la decisión tampoco parece razonable a la luz de un fallo posterior del Máximo Tribunal en el caso de las *Penitenciarías de Mendoza* (2006) (CSJN, 2007^a). Allí se discutía la afectación del derecho a la vida y la integridad física de los internos alojados en las tres unidades carcelarias de la provincia, ocasionada por la inacción del Estado a pesar de las sucesivas resoluciones y recomendaciones de la Corte y la Comisión Interamericanas relacionadas con las condiciones de alojamiento de estas unidades.

La Corte Suprema sostuvo aquí que:

“...sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la competencia para entender en estas actuaciones por la vía prevista en el art. 127 de la Constitución Nacional, la Corte debe requerir informes al Estado Nacional y a

la Provincia de Mendoza, a fin de que pongan en conocimiento del Tribunal cuáles han sido las medidas concretas adoptadas en el marco de las "medidas provisionales" dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos";

y que

"la gravedad de la situación sucintamente descrita, y la advertencia de la Corte Interamericana sobre las consecuencias que puede traer aparejadas el desconocimiento del carácter obligatorio de las "medidas provisionales" adoptadas por ella, y el consiguiente incumplimiento, imponen a esta Corte la obligación de adoptar medidas conducentes, que, sin menoscabar las atribuciones de otros poderes, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional"

¿Que puede inferirse de lo resuelto por la Corte en este fallo y en la acción interpuesta por la Asociación Lhaka Honhat? En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el tipo de acción interpuesta por los actores en ambos casos —esto es, una acción declarativa de certeza de competencia originaria ante la Corte Suprema— es análoga. No obstante, la respuesta es diferente según el caso, ya que si bien en *Lhaka Honhat* la cuestión de competencia resulta óbice para detenerse sobre la vulneración a los derechos de los indígenas, no ocurre lo mismo en el caso de las *Penitenciarías*. Entonces, ¿podría pensarse que la respuesta del poder judicial varía según el sujeto involucrado y la naturaleza de los derechos que es llamado a proteger? Parecería que el hecho de que se traten de cuestiones que comprometen, amenazan o directamente restringen derechos fundamentales de los indígenas no resulta suficiente para lograr un pronunciamiento de la Corte, sino que además debe configurarse una situación de "gravedad". En este sentido, la "gravedad" estaría configurada por la clase de derechos que se alegan vulnerados. No cabe duda que esta gravedad está presente en la sumisión a la voluntad de terceros de los derechos territoriales de todo un colectivo de personas a las que el Estado se ha obligado a proteger de manera especial. Máxime, cuando a través de este mecanismo se ponen en juego el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales, como son el derecho a la vida, a la integridad física y la propia subsistencia como pueblo diferente.

En segundo lugar, podría pensarse que el hecho de que en el caso *Penitenciarías* haya mediado una intervención de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (la Corte y la Comisión) sería la causa de la inesperada respuesta de la Corte. Si así fuera, resultaría poco razonable dado que equivaldría a obligar a los indígenas a interponer acciones fuera de su país para recién luego reclamar sus derechos dentro de la República. No hace falta abundar en lo pernicioso que resultaría este mecanismo para el goce efectivo de sus derechos, amén de destacar que, en el caso particular de la Asociación Lhaka Honhat, su reclamo se encuentra bajo examen de la Comisión Interamericana ¡desde hace más de once años! (CIDH, 2006)²¹.

²¹En octubre del 2006 la Comisión Interamericana ha declarado la admisibilidad de la petición, paso previo para abocarse al tratamiento del fondo del asunto.

En el año 2007 la Corte Suprema resolvió una medida cautelar, en el marco de una acción de amparo, interpuesta por el Defensor del Pueblo de la Nación contra el Estado Nacional y la Provincia de Chaco en favor de las poblaciones indígenas ubicadas en los departamentos General Güemes y Libertador General San Martín de esa provincia (CSJN, 2007c). La acción buscaba que el Estado adopte las medidas necesarias con el fin de modificar las condiciones de vida de estos pueblos, quienes se encontraban -según palabras del propio Defensor del Pueblo- en una situación de “*exterminio silencioso, progresivo, sistemático e inexorable*”.

En este caso, la Corte Suprema ratificó la doctrina expuesta en *Penitenciarías* y decidió hacer lugar a la medida cautelar, ordenando al Estado Nacional y a la Provincia de Chaco garantizar la provisión de agua potable, alimentos y medios de transporte y comunicación hacia los centros sanitarios. A su vez, convocó a la Nación y a la Provincia a una audiencia pública y también les ordenó, en un plazo de 30 días, la producción de informes sobre las condiciones de vida de las comunidades de la zona. Al igual que en *Penitenciarías* y a diferencia de *Lhaka Honhat*, la Corte adoptó una “medida urgente” con el fin de salvaguardar derechos constitucionales afectados (CSJN, 2007c)²², sin detenerse en la cuestión de competencia. No obstante, debe decirse que tampoco se pronunció sobre la forma en que el Estado debería hacer efectivo el goce de los derechos indígenas, de manera de aportar argumentos sustanciales que apunten a modificar, en un plazo razonable, aquellas condiciones y factores estructurales que originaron la adopción de esta medida.

Sin embargo, lo que parecía un cambio jurisprudencial con perspectivas de consolidarse no fue sostenido. Las cuestiones jurídicas de índole formal también resultaron óbice para que la Corte se abocara al estudio del reclamo de las comunidades indígenas La Bendición y El Arenal (CSJN, 2007b). Este caso resultaba paradigmático, en tanto hacía foco en las tensiones, muy actuales, generadas por la implementación de proyectos de desarrollo económico en conflicto con derechos fundamentales de carácter colectivo, esto es, el derecho de las comunidades afectadas a vivir de acuerdo a sus propias pautas culturales y sociales. El reclamo se había iniciado por el comienzo de las obras tendientes a la construcción del gasoducto Pocitos-Campo Durán (en el departamento de San Martín, provincia de Salta) sobre terrenos pertenecientes a las comunidades de la zona. Si bien ya existía un antiguo gasoducto en dichos terrenos, las empresas Refinor S.A. y Conta S.R.L. emprendieron la construcción de un nuevo gasoducto sobre el existente. Estas obras se iniciaron sin solicitar el consentimiento de las comunidades, las cuales sólo habían acordado con las empresas un permiso para realizar estudios topográficos en determinadas parcelas de sus territorios. Por otro lado, las empresas tampoco habían confeccionado los estudios de impacto ambiental, social y de seguridad geodésica, necesarios a los fines de llevar adelante una obra de tal envergadura en zonas donde se localiza población. Lo concreto es que las empresas dispusieron la

²² “*Que la gravedad y urgencia de los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución*”

instalación de camiones, camionetas, máquinas retroexcavadoras y niveladoras, y alteraron sustancialmente las condiciones de vida en el territorio donde se asientan las comunidades.

Luego de un proceso judicial en el cual se acumularon diversas acciones interpuestas paralelamente por las comunidades (con el objeto de que se dispusiera la prohibición de continuar las obras iniciadas sobre sus terrenos) y por las empresas (con el fin de que se les permitiese continuar y finalizar las obras), y que las instancias inferiores hicieran lugar al reclamo de estas últimas, la cuestión llegó a conocimiento de la Corte por vía de recurso extraordinario. La mayoría del Tribunal, haciendo eco del dictamen de la Procuración General de la Nación, resolvió que el recurso era inadmisibile por no dirigirse contra una sentencia definitiva o un pronunciamiento equiparable a tal. Ello, en tanto la Cámara había considerado que la cuestión debía dilucidarse en el marco de un proceso ordinario que permitiese una mayor amplitud en el debate de las cuestiones controvertidas, y no de una acción de amparo como la presentada por las comunidades. Sin embargo, este razonamiento omitió recabar, como bien fue señalado en los votos en disidencia de los ministros Zaffaroni y Fayt, que la sentencia de Cámara había incurrido en lo que se denomina *reformatio in pejus*, en tanto resolvía sobre cuestiones que no habían sido solicitadas por las empresas. Es decir, la admisibilidad de la acción ya había sido resuelta y finiquitada en primera instancia. No obstante, la Cámara (con la posterior convalidación de la Corte) volvió sobre esa cuestión para fundar el rechazo de la acción. Nuevamente, resulta llamativo el celo con el que el Máximo Tribunal ponderó determinados principios y reglas del derecho y omitió otros de igual peso al momento de pronunciarse sobre un reclamo llevado adelante por comunidades indígenas. Pareciera que, nuevamente, la Corte no toma en cuenta la especial naturaleza de los derechos vulnerados ni las múltiples vulneraciones que la destrucción del territorio acarrea para los indígenas.

6 La actuación de los tribunales inferiores

En este apartado se examinarán algunas decisiones de los tribunales inferiores, ya que esto arrojará luz sobre las implicancias de esta falta de parámetros por parte de la Corte en materia de protección de los indígenas.

El caso Millapi (STJ Río Negro, 2007) decidido en febrero de 2007 por el Tribunal Superior de Río Negro, refleja en forma emblemática la conducta del Poder Judicial en los litigios indígenas. Se trata de una demanda de desalojo promovida por los titulares registrales de un sector del Paraje los Molles, el Sr. John Olgivie y su esposa, oriundos de Estados Unidos. La demanda fue entablada contra una comunidad mapuche que vivía en territorios que el Sr. Olgivie alegaba eran de su propiedad. El conflicto se suscitó a partir de que éste, en carácter de titular registral, denunciara el cese de la supuesta relación laboral que mantenía con Santiago Galván, miembro de la comunidad. El Sr. Galván además es hijo de una de las hermanas Millapi, quienes también se encuentran entre los demandados. Estas hermanas viven en aquél lugar desde hace más de 80 años y eran hijas de Juan Millapi, indígena que logró sobrevivir

Nacional (conf. causa L.733.XLII "Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 13 de febrero de 2007)".

milagrosamente a la Campaña del Desierto de fines del siglo XIX. Previo a la posesión del Sr. Olgivie, el predio había sido transferido numerosas veces, tiempo en el cual la comunidad continuó habitando esos terrenos.

Los jueces de primera y segunda instancia hicieron lugar al pedido del Sr. Olgivie y desalojaron a los miembros de la comunidad.

Si bien la decisión del Tribunal Superior fue favorable a los miembros de las comunidades indígenas, pues rechazó la acción de desalojo iniciada, lo cierto es que arribó a esta solución con escasos argumentos en materia de derecho indígena. La referencia a la especificidad de la protección indígena aparece en forma aislada en algún pasaje de los votos de los Dres. Lutz y Soderó Nievas, pero ésta no ha sido acabadamente desarrollada²³. Por el contrario, los argumentos de los magistrados se centran, casi exclusivamente, en cuestiones de derecho procesal general.

Los razonamientos principales se refirieron a la vulneración del principio de congruencia, del debido proceso y sobre el alcance de la acción de desalojo. En relación con el primero se puntualizó que en las instancias inferiores se había hecho lugar a la acción en base a un supuesto "mejor derecho" de los actores. En este tipo de acciones no puede discutirse ni el derecho ni la mejor posesión, porque para ello el sistema legal prevé acciones de otro tipo. Por lo tanto, al fallar de esta manera los jueces decidieron *extra petita* (más allá de los límites del litigio) en violación al principio de congruencia. Respecto de la violación del debido proceso y el derecho de defensa, se manifestó que la acción estuvo dirigida contra varias personas involucradas en el pleito (como las hermanas Millapi) pero que no se denunciaron oportunamente en la demanda. Esta omisión no puede considerarse cubierta con la mención genérica a "otros subinquilinos y ocupantes". Finalmente, se analizó que la acción de desalojo no procede contra quien es poseedor con *animus domini*, es decir, quien posee con ánimo de ser dueño, como ocurre en el caso de las comunidades indígenas en relación con sus territorios tradicionales.

Existe un conjunto de lineamientos internacionales que le indicaban al tribunal el razonamiento a seguir. La constatación del asentamiento con carácter tradicional en el territorio debió funcionar como razón suficiente para rechazar la acción de desalojo, de acuerdo a las normas nacionales e internacionales vigentes. En efecto, el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras tradicionales indígenas significa que las comunidades que practican una forma de vida culturalmente diferenciada son dueñas de las tierras que poseen. Este derecho es reconocido como preexistente a la conformación de los propios Estados-Nación y, por esa razón, su efectivo disfrute no depende de la voluntad de aquéllos. Como se mencionó, el derecho internacional establece deberes a cargo de las autoridades públicas como la delimitación, demarcación y titulación de las tierras indígenas así como la sanción de procedimientos adecuados a esos fines. Estos criterios debieron ser remarcados por el tribunal con el objeto de

²³ Dos reflexiones merecen destacarse. La primera, del magistrado Lutz, en cuanto señala que en el juicio existen cuestiones complejas que involucran normas de orden público y cita normativa sobre la protección del territorio de los pueblos indígenas, incluso el Convenio 169 de la OIT. La segunda, del juez Soderó Nievas en tanto explicita que en las decisiones de instancias anteriores no se tuvo en cuenta que las personas a las que se dirigió la demanda revisten la condición de indígenas, lo que genera consecuencias particulares.

puntualizar que la omisión estatal no puede redundar en perjuicio de las comunidades indígenas. El Estado tiene prohibido desalojar a una comunidad si todavía no adoptó las medidas necesarias para verificar que el territorio en el que se asienta le corresponde en carácter de *tradicional*²⁴.

Además, tres criterios internacionales resultaban especialmente aplicables a este caso. En primer lugar, el *deber de devolver las tierras indígenas* cuando se encuentren en manos de terceros. Esta pauta toma en cuenta que, como producto de factores políticos, económicos e históricos, muchas tierras indígenas están a nombre de particulares. E indica que, en esos supuestos, se deben implementar herramientas eficaces para que las comunidades retomen la posesión y la propiedad y puedan disfrutar así, de hecho y de derecho, las tierras que les pertenecen. Esto se compadece con el criterio de interpretación establecido por la Corte Interamericana en el sentido que, en los casos de confrontación entre la propiedad individual y la propiedad colectiva indígena, debe prevalecer esta última en virtud de la relación especial que los indígenas mantienen con la tierra, que forma parte de su supervivencia como pueblos.

En segundo lugar, también debió darse especial relevancia al *deber de no trasladar* a las comunidades indígenas, que señala que los desplazamientos pueden poner gravemente en peligro la forma de vida indígena. En consecuencia, era también un motivo de importancia para frenar el desalojo de esta comunidad mapuche.

Finalmente, un estándar de relevancia para el caso es el relativo al *deber de protección y garantía del territorio indígena*, a fin de que las comunidades indígenas tengan un control efectivo sobre sus tierras. Uno de los aspectos de este criterio se encuentra desarrollado en el inciso 3 del art. 17 del Convenio 169, en cuanto expresa: "deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos".

La práctica de simular o desarrollar contratos de trabajo entre empresarios o particulares y miembros de comunidades indígenas como mecanismo para finalmente usurpar los territorios, tal como aconteció en este caso, es frecuente en la provincia de Río Negro. Por tal motivo, debió ser también considerado por el tribunal para evitar la violación manifiesta de la prohibición contenida en el Convenio.

Arribar a la decisión final por el camino de los estándares internacionales vigentes o reducir el asunto a una cuestión de derecho civil o procesal dice mucho acerca del lugar real en el que los jueces ubican a los indígenas en los litigios que se les presentan y sobre el limitado alcance que realizan del reconocimiento de los indígenas como sujetos de derechos con autonomía. ¿Qué hubiera ocurrido en este caso si la demanda hubiera sido formulada correctamente contra todos los ocupantes del terreno? ¿O si los jueces de las instancias anteriores no se hubieran referido al mejor derecho de los actores? ¿Es que en estos supuestos habría sido admisible la acción de desalojo contra las familias indígenas?

La utilización del derecho ordinario para resolver los conflictos indígenas es inadecuada dado que nunca llegará a abarcar la forma de vida de las comunidades. Su rígida aplicación conduce, muchas veces, a limitar los derechos indígenas y a vaciarlos de contenido. Desde este lugar, los estándares internacionales,

²⁴Esta cuestión es resultado de los deberes de garantizar y proteger los territorios indígenas.

además de ser obligatorios para los tribunales argentinos, por constituir la interpretación más avanzada en la materia, se convierten en una guía de acción insoslayable.

Por último, vale la pena hacer una breve referencia a la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba en la causa Vera de Casih (C. Civ. Y Com, 2006). Si bien en este caso no se hallaban en juego derechos indígenas, sino una discusión relativa a la inembargabilidad de la vivienda única y la potestad de los gobiernos provinciales de regular esta materia, algunos argumentos vertidos por la Cámara en forma de obiter ponon de manifiesto el desconocimiento de la protección especial que el Estado debe otorgar a los indígenas, y cristalizan las consecuencias de la ausencia de jurisprudencia del máximo Tribunal sobre el tema. El Camarista Remigio sostuvo que:

“Asimismo, en el art. 75, inc. 17, CN.: Aparece aquí, al igual que en el art. 125, CN. el “desarrollo humano” como “competencia concurrente”. Se violaría flagrantemente el principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN.), si se permitiera el embargo sobre las tierras de una persona y no sobre las de otra, por el solo hecho de que esta última es indígena y aquella no, ya que la ratio legis para establecer la inembargabilidad, no radica en la “etnia” del propietario de las tierras, sino en que, las mismas, son aptas y suficientes, para el desarrollo humano. Habría una discriminación, arbitraria, odiosa, injusta, irrazonable, etc. (art. 28, CN.) y, por ende, inconstitucional, en detrimento o en contra del “no indígena”. Ello así, ya que -necesariamente- la inembargabilidad de las tierras conlleva la de las viviendas sobre ellas construidas. (.....)”

y que:

“De tal guisa, la “vivienda” de los “indígenas”, en todo el territorio nacional, resulta “inembargable” y la “vivienda” de los “no indígenas” resultaría “embargable”, en violación palmaria y flagrante, no sólo al principio de igualdad (art. 16, CN.), sino que semejante actitud engastaría claramente en las prescripciones de la Ley Antidiscriminatoria 23592, cuyos arts. 1, 2, 3, concs. y corr. Sería un curioso caso, tal vez, por primera vez en la historia, de discriminación en contra del “no indígena” y en beneficio del “indígena”, cuando lo constitucional es que no exista discriminación ni desigualdad a favor, ni en contra de nadie.”

Estas afirmaciones reflejan la absoluta falta de entendimiento de las bases del derecho indígena. Si no se comprende que la inembargabilidad e inenajenabilidad de sus tierras es el corolario de las obligaciones de respeto y garantía de sus derechos y la consecuencia del reconocimiento de la especial relación que los indígenas mantienen con ella, mal puede entenderse en forma acabada la especificidad de la protección. Esta relación no puede, bajo ningún aspecto, ser equiparada a la de un no indígena con su vivienda, independientemente del carácter de las reglas que rijan el instituto de la vivienda única. Si bien, como dijimos anteriormente, en este caso no se encontraban en conflicto derechos indígenas, lo que resulta sumamente grave -además del pernicioso precedente ante futuros reclamos que allí puedan presentarse- es el patrón discursivo que una afirmación de este tipo, vertida por un Juez de Cámara, deja latente.

7. A modo de conclusión

Del análisis efectuado surge nítidamente una reflexión: la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a pesar de haber tenido bajo su estudio diversos casos que involucran los derechos de los pueblos indígenas, nunca se ha expedido sobre el fondo del conflicto y, por lo tanto, no ha fijado pautas claras sobre la especial protección a la que el Estado se ha obligado con respecto a este grupo. Esta situación acarrea una serie de consecuencias que afectan negativamente los derechos de los indígenas.

En primer lugar, como corolario de esta jurisprudencia oscilante y trunca, no existen desarrollos sobre el alcance y extensión de sus derechos. Debe tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad comunal, el derecho a la participación y consulta y otros derechos reconocidos por la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, son objeto de constantes reclamos en la actualidad. Los efectos de la ausencia de pautas claras sobre los derechos indígenas se agudizan si se comprende que los tribunales inferiores son quienes deben resolver en primer término estas demandas y que en raras ocasiones la cuestión llega a conocimiento de la Corte Suprema (sin que ello, como hemos visto, implique su efectiva protección). En no pocas ocasiones, los tribunales de distritos en los cuales suelen invocarse los reclamos indígenas exhiben un fuerte bagaje valorativo –debido tanto a factores históricos, políticos o económicos– que resulta a todas luces contrario a la protección de este grupo. Roberto Gargarella ha sostenido críticamente, en relación a la falta de criterios uniformes y perdurables por parte del Máximo Tribunal, que “la Corte puede hacer casi lo que quiere en el caso que tiene frente a sí, gracias a la enorme variedad de parámetros interpretativos a los que puede, indistintamente, apelar” y que estas dificultades “se muestran todavía más graves cuando comprobamos que problemas como los señalados se extienden, de modo obvio, desde la Corte Suprema hacia todas las instancias judiciales inferiores” (GARGARELLA, 2007: 6-8). Esta aseveración muestra la magnitud del problema.

Una segunda consecuencia de esta ausencia de parámetros claros por parte de la Corte Suprema, y estrechamente vinculada con la anterior, está dada por la eventual responsabilidad internacional del Estado argentino en virtud del incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos originarios. Si bien esta cuestión no puede ser analizada en términos generales sino en el marco de una situación concreta, lo cierto es que la falta de certeza sobre las obligaciones del Estado deja siempre abierta la posibilidad de una condena en sede internacional.

Un tercer aspecto concierne al rol político que debe desempeñar la Corte, en tanto máximo órgano de uno de los tres poderes del Estado. Como se dijo, una de sus funciones es fijar las pautas interpretativas a las que los tribunales inferiores deberán ajustar su actuación. A su vez, también los otros poderes públicos deberán sujetarse a ellas cuando se discuta la formulación, implementación o control de políticas públicas. Es decir que la Corte debe fijar estándares, pisos mínimos referidos al reconocimiento, alcance o extensión de un derecho y, en consecuencia, de las obligaciones del Estado. Si se hace un brevísimos repaso de la historia del Máximo Tribunal a partir del reestablecimiento de la democracia, puede decirse que a un período de transición democrática (83'-89') le siguió una etapa donde primó una suerte de “oscurantismo”,

tanto jurídico como político e institucional (89'-03'). La actual Corte Suprema tiene la ineludible tarea de revertir las injusticias afianzadas en la década pasada, consolidar aquellas conquistas democráticas de antaño, fijar los marcos de actuación legítimos de los poderes públicos en un Estado de Derecho y, en especial, desarrollar y atender progresivamente las situaciones particulares de los colectivos históricamente relegados por el Estado. Como sabemos, la Corte goza de un cierto margen de discrecionalidad (siempre dentro del marco de los temas que son traídos a su conocimiento a través de casos) en la elección de las temáticas a abordar y, por lo tanto, de los derechos que van a ser objeto de su interpretación. Ello le ha permitido abarcar tópicos relativos a la protección de diversos sectores vulnerables, exhibiendo muchas veces criterios de vanguardia, en sintonía con los lineamientos del derecho internacional de los derechos humanos. Así, se ha ocupado de las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad²⁵, de los derechos de los migrantes (CSJN, 2007d; CSJN, 2008), de las personas con discapacidades mentales (CSJN, 2005b; CSJN, 2008), y ha tomado siempre en consideración las decisiones y recomendaciones de los organismos internacionales, obligando de esa forma a los poderes públicos a volver la mirada sobre estas situaciones específicas. Sin embargo, los saludables destellos de esta suerte de "activismo judicial" no se han trasladado al tratamiento de los reclamos llevados adelante por los indígenas. En este campo, la Corte ha sido restrictiva por demás, al ir inclusive a contramano del camino trazado a nivel internacional²⁶.

Debe recordarse que en la Argentina, si bien no se cuenta con cifras oficiales, de acuerdo a estimaciones de organizaciones de la sociedad civil se calcula que actualmente viven más de 485 mil indígenas y los conflictos por sus demandas de autonomía son constantes (IWGIA, 2007: 226). El desafío actual en cuanto al respeto de los derechos de los pueblos originarios ha pasado a ser el de su efectiva concreción, luego del reconocimiento plasmado a nivel legislativo. El papel institucional de la Corte Suprema y el momento histórico del país exigen estar a la altura de esta etapa y brindar de una vez por todas respuestas acordes con este estadio, sin retaceos jurídicos de ningún tipo.

Bibliografía

- BARTOLOMÉ, M. A. (2006) *Procesos interculturales. Antropología Política del pluralismo cultural en América Latina*. México D. F., Siglo XXI, 2006.
- BENGOA, J. (2000) *La emergencia indígena en América Latina*. México D. F., Fondo de Cultura Económica, 2000.
- CELS (2005) *Derechos Humanos en Argentina, Informe 2005*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2005.
- CIDH (2000) *La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas*, OEA/Ser.L/VII.108, Doc. 62, 2000.
- DAES, I. (2000) *Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra*, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/2000/25, 2000.

²⁵ Como en el ya mencionado caso de las *Penitenciarías*.

²⁶ Plasmado en los últimos tiempos en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea de la ONU el año pasado.

- DÍAZ-POLANCO, H. (comp.) (1995) *Etnia y Nación en América Latina*. México D. F., Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1995
- GARGARELLA, R. (2007) "De la alquimia interpretativa al maltrato constitucional. La interpretación del derecho en manos de la Corte Suprema Argentina". En *Jurisprudencia Argentina (JA)*, Fascículo 2, Buenos Aires, 2007.
- GIL DOMÍNGEZ, A. (1997) *En busca de una interpretación constitucional*. Buenos Aires, Ediar, 1997.
- IRIGOYEN FAJARDO, R. (2006). "Hitos del Reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino". En *Pueblos Indígenas y derechos humanos*. Bilbao, Universidad de Deusto, 537-567 (Consultado: mayo, 2008. <http://www.alertanet.org/ryf-hitos-2006.pdf>).
- IWGIA (2007). *El mundo indígena 2007*. La Paz, IWGIA, 2007.
- RAMÍREZ, S. (2006) "La experiencia en América Latina sobre la incorporación de los derechos indígenas en las nuevas constituciones", Buenos Aires, Mimeo.
- SÁNCHEZ BOTERO, E. (2004) "Pluralismo Jurídico, Interculturalidad y Derechos Humanos Indígenas". En *Constitución y Pluralismo Jurídico*. Quito: Corporación Editora Nacional. Instituto de Derecho Público Comparado, 2004.

Jurisprudencia

- C. Civ. y Com de Córdoba 7ª (2006), "Vera de Casih, Blanca S. v. Casih, Carlos E.", sentencia del 11 de septiembre de 2006.
- CCPR (1994), "Observación General N° 23. Derechos de las Minorías", 8 de abril de 1994.
- CERD (1997) "Recomendación general XXIII relativa a los derechos de las poblaciones indígenas", 51º período de sesiones, 1997.
- CIDH (1985) "Yanomami c. Brasil" en CIDH, Resolución N° 12/85, Caso N° 7615. OEA/Ser.P.AG/doc.305/73.
- CIDH (1999) "Exnet vs. Paraguay", Informe de solución amistosa N°90/99, Caso N° 11.713.
- CIDH (2000) "Informe sobre la situación de los Miskitos", citado en CIDH, La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas. OEA/Ser.L/VII.108, Doc. 62. 20 octubre 2000.
- CIDH (2002) "Caso Mary y Carrie Dann c. EEUU", Informe 75/02, 2002.
- CIDH (2006) "Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra)", Petición N° 12.094, Informe N° 78/06, 21 de octubre de 2006.
- Corte IDH (2001) "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni", sentencia de 31 de agosto de 2001.
- Corte IDH (2005) "Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay", sentencia del 17 de junio de 2005.

- Corte IDH (2007) "Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname", sentencia del 28 de noviembre de 2007.
- CSJN (2005) "Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat c/ Salta Provincia de y Otro s/ Acción Declarativa de Certeza", A. 1596. L.XLI, 27 de septiembre de 2005.
- CSJN (2005) "Tufano, Ricardo Alberto s/ internación."M C 1511. XL, sentencia del 27 de diciembre de 2005.
- CSJN (2007) "Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza", Causa L.733.XLII, Pronunciamiento del 13 de febrero de 2007.
- CSJN (2007) "Comunidades Indígenas La Bendición y El Arenal c/Refinería del Norte S.A. (Refinor) y Conta S.R.L. s/ amparo", C. 4418.XLI, sentencia del 30 de octubre de 2007.
- CSJN (2007) "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco) s/proceso de conocimiento", D. 587. XLIII, 18 de septiembre de 2007.
- CSJN (2007) "R. A.,D. c/ Estado Nacional. s/ Recurso de Hecho", R. 350. XLI, sentencia del 4 de septiembre de 2007.
- CSJNB (2008) "R.M.J. s/ Insania", C. 1195. L. XLII, sentencia del 19 de febrero de 2008.
- STJ Río Negro (2007) "OGILVIE, John G. y Otra c/GALVAN, Santiago y/u Ocupantes s/DESALOJO s/CASACION" (Expte. N° 20195/05-STJ-), sentencia del 7 de febrero de 2007.

Legislación

- Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en Países Independientes (Consultado mayo de 2008) www.ilo.org/ilolex/spanish/convdisp2.htm.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Consultado mayo de 2008 www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/drip.html).

Abreviaturas

ONU	Naciones Unidas
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CCPR	Comité de Derechos Humanos
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
C. Civ. y Com. Córdoba	Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba